



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 29-2014-00149-02**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ Y ROBERTO ROA SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN U  
MANTENIMIENTO VIAL, CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA Y  
ASFALTOS LA HERRERA SAS Y LA LLAMADA EN GARANTÍA  
LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**  
**ASUNTO : APELACIÓN (DEMANDANTE - DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (fls. 394-399) y la llamada en garantía y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 403-404), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Los señores **LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ Y ROBERTO ROA SÁNCHEZ**, instauraron demanda ordinaria laboral en contra del **CONSORCIO LUZ** conformado por las sociedades **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA Y ASFALTOS LA HERRERA SAS**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE**

**MOVILIDAD Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN y MANTENIMIENTO VIAL**, con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (fls 319-31):

- 1) Se declare que el CONSORCIO LUZ, se encuentra integrado por las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA Y ASFALTOS LA HERRERA SAS.
- 2) Se declare que el CONSORCIO LUZ, fue empleador de los demandantes LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ y ROBERTO ROA SÁNCHEZ durante el periodo comprendido entre el 3 de julio al 21 de agosto de 2012.
- 3) Se declare solidariamente responsables a las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA Y ASFALTOS LA HERRERA SAS, como integrantes del CONSORCIO LUZ y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, como beneficiaria de la actividad laboral del demandante, del pago de las acreencias laborales causadas durante el término de la relación laboral.
- 4) Que como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS, del pago de 21 días de salario, correspondientes a los adeudados del 1 al 21 de agosto de 2012, así como al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones correspondientes al periodo laborado entre el 3 de julio al 21 de agosto de 2012.
- 5) Se condena solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.
- 6) A las costas del proceso.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2015, se dispuso el emplazamiento de las demandadas CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN- CONSORCIO LUZ y se les designó Curador Ad- Litem, quien contestó la demanda (fls. 132-136), conforme el auto visible a folio 139 del informativo.

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** (fls. 143-157 y 26 a 283), contestó la demanda y su reforma de acuerdo a los autos visibles a folios 265, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, que contestó la demanda y el llamamiento en garantía (fls. 288 al 305), según se observa en el folio 306 del informativo.

Igualmente, en decisión del 21 de marzo de 2017, se ordenó la acumulación del proceso 2014-550 interpuesto por el señor ROBERTO ROA SÁNCHEZ contra las mismas partes, tramitado ante el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. No obstante, la acumulación dispuesta se dejó sin efectos por auto del 22 de junio de 2019 y se ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen. (fls, 354 y 355)

El **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 29 de julio de 2019. **DECLARÓ** que entre la demanda CONSORCIO LUZ conformado por las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ Y ASFALTOS LA HERRERA SAS y los demandantes existió una relación laboral entre el 3 de julio al 21 de agosto de 2012, devengado el primero la suma de \$759.000 y el segundo la suma de \$566.700. **CONDENÓ** al CONSORCIO LUZ integrado por las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ Y ASFALTOS LA HERRERA SAS, a pagar a los demandantes las sumas correspondientes por salarios, cesantías, intereses las cesantías, primas y vacaciones. **CONDENÓ** al CONSORCIO LUZ conformado por las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ Y ASFALTOS LA HERRERA SAS y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a pagar al señor LUÍS ERNESTO PÉREZ la suma de \$811.703 y \$430.700 al señor ROBERTO ROA SÁNCHEZ, por concepto de salarios y prestaciones adeudadas. **CONDENÓ** al CONSORCIO LUZ conformado por las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ Y ASFALTOS LA HERRERA SAS y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a reconocer y pagar a los demandantes la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST. **CONDENÓ** a la llamada en garantía a devolver las sumas que fueran pagadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, sólo respecto a las prestaciones y salarios, según la cobertura de las pólizas No 300996 y 10093216. **CONDENÓ** en costas a las demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000

## RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **INDEMNIZACIÓN MORATORIA.** Para el apoderado del demandante no había lugar a limitar la indemnización moratoria a la data de pago del abono efectuado el 9 de enero de 2014, como quiera que dicho pago no correspondía a la totalidad de las sumas debidas, existiendo un saldo pendiente de pago por concepto de salarios y prestaciones, razón por la cual la indemnización debía condenarse hasta la data en que se realizara la totalidad del pago de los salarios y prestaciones adeudadas.

La **parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **ACREDITACIÓN DE PAGOS REALIZADOS AL SEÑOR LUIS ERNESTO PÉREZ:** Indicó la demandada que obraba prueba en el plenario de los pagos efectuados al señor LUIS ERNESTO PÉREZ, como se indicaba en la contestación de la demanda, aportándose los formatos de liquidación en los que se reportaba al demandante con un pendiente de pago por haberes salariales, por lo que una vez conseguidos los recursos se había efectuado el pago de las acreencias según se certificaba por parte de la tesorería de la Unidad, mediante documento en el que constaba que el 9 de enero de 2014 se había efectuado una consignación a la cuenta personal del demandante por valor de \$2.473.215, razón por la cual solicitó se descontara lo pagado a los valores liquidados por concepto de prestaciones y se revisara la indemnización moratoria limitándola a dicha data.
2. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:** Consideró inexistente la responsabilidad solidaria en las condenas declarada, señalando que si bien dentro de su objeto misional se encontraba el mantenimiento de la malla vial en las vías secundarias de la ciudad de Bogotá, el beneficiario de las obras no era la Unidad sino la ciudadanía, como quiera que se trataba de una entidad estatal que no recibía por éstas ningún beneficio económico, por tanto, en el contrato

suscrito se dejaba claro que el Consorcio era el responsable directo de las prestaciones de sus trabajadores.

Por otra parte, precisó que las contrataciones efectuadas obedecían a la falta de personal de la entidad, indicándose precisamente en el contrato 113 de 2011 que para que el contratista accediera a la licitación, debía comprometerse con el pago de prestaciones con sus trabajadores, que si bien no pudo cumplir por falta de capacidad económica que motivó su liquidación, éstas habían reportado los haberes salariales pendientes a la Unidad, quien había conseguido los recursos para cubrirlas efectuando su pago a los demandantes en el año 2014.

3. **INDEMNIZACIÓN MORATORIA:** el apoderado de la demandada solicitó se tuviera en cuenta, que las sociedades integrantes del consorcio no habían actuado de mala fe para desconocer el derecho de sus trabajadores, pues si bien se tuvo que declarar el incumplimiento del contrato por incapacidad económica, habían cedido los derechos a la Unidad para que ésta cubriera su pago. Igualmente, señaló que los trabajadores no se presentaron para ser incluidos proceso liquidatorio y obtener el pago de las prestaciones adeudadas, a pesar de tener prelación sobre los particulares, situación que evidenciaba un actuar de los empleadores desprovisto de mala fe.

La llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **PRESCRIPCIÓN DEL AMPARO:** Para la aseguradora si bien resultaba acertado indicar que el siniestro presentado correspondía a la declaratoria de la relación laboral efectuada en la sentencia, considera que dicha situación afecta la prescripción, pues si bien su término empieza contarse desde que nace el derecho, en éste caso para los demandantes entendiéndolos como beneficiarios del seguro, sería desde la sentencia que reconoce el derecho, ésta no sería aplicable a la UAERMV conforme a las cláusulas establecidas en la póliza tomada, que establece la obligación de la entidad de realizar un aviso del siniestro, referido a informar mediante escrito a la aseguradora desde el momento en que conoce la existencia del presunto incumplimiento

en el pago de las prestaciones, la presentación del escrito interrumpe el término prescriptivo, de tal suerte que deben considerarse otras situaciones que afectan la póliza y no solo la sentencia. En consecuencia, solicita que se revoque el reembolso ordenado y en su lugar se declare prospera la excepción de prescripción.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para los recurrentes merecieron reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

Cabe precisar que no fue objeto de inconformidad en la alzada, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los demandantes LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ y ROBERTO ROA SÁNCHEZ y las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ Y ASFALTOS LA HERRERA SAS, integrantes del CONSORCIO LUZ, durante el periodo comprendido entre el 3 de julio al 21 de agosto de 2012.

Para la Sala la controversia a que se contrae en determinar 1. Si la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, efectuó pagos a favor del señor LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ por concepto de salarios y prestaciones adeudadas. 2. Si resulta procedente la condena por indemnización moratoria y si debe o no limitarse su pago a la data del pago parcial de las prestaciones realizadas por la UAERMV el 9 de enero de 2014, respecto del señor ROBERTO ROA SÁNCHEZ 3. Si la UAERMV es solidariamente responsable de las condenas impuestas a las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ Y ASFALTOS LA HERRERA SAS, integrantes del CONSORCIO LUZ, como presunta beneficiaria de la obra, con ocasión a la suscripción del contrato 113 de 2011. 4. Si el amparo cubierto con la póliza de garantía tomada a favor de la UAERMV se encuentra prescrito.

## **DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES INSOLUTAS POR LA UAEREMV**

El señor LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ, instauro demanda solicitando el pago de los 21 días de salario del mes de agosto adeudados y las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante todo el vínculo laboral, esto es, del 3 de julio al 21 de agosto de 2012, derechos que fueron reconocidos en su totalidad en la sentencia de primera instancia por valor de \$811.703.50, al no encontrar acreditado el pago que afirma haber realizado la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en el año 2014.

Por su parte, la UAERMV reitera en su recurso que según lo señalado en la contestación de la demanda, al demandante LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ se le había efectuado un pago por concepto de las prestaciones sociales adeudadas por el CONSORCIO LUZ, mediante consignación realizada el 9 de enero de 2014 a su cuenta bancaria, por valor de la suma de 2'473.215 pesos.

Revisada la documental allegada al plenario, no obra prueba que permita acreditar pago alguno referente a los salarios y prestaciones insolutas del trabajador, pues si bien se aporta el Acta No. 491 del 23 de octubre de 2012 donde se declara el incumplimiento del contrato de obra suscrito entre la UAERMV y el CONSORCIO LIZ, el Acta de Liquidación No. 39 del 15 de mayo de 2013 y su Otrosi del 16 de julio de la misma anualidad, en las que se señaló que el saldo a favor del contratista se utilizaría para realizar la cancelación de las acreencias laborales adeudadas a las personas vinculadas a éste, entre los que se encontraba el señor LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ y la cesión de derechos económicos para el pago de las obligaciones laborales suscrita el 8 de junio de 2013, lo cierto es que en las constancias de los procesos de pago No. 1248442 del 13 de enero de 2014, 12621223 del 9 de enero de la misma anualidad visibles a folios 207 a 214, no se relaciona pago alguno a favor del demandante conforme su número de identificación.

Encontrándose únicamente soporte del pago realizado el 1 de diciembre de 2015 de los aportes a Seguridad Social en salud y pensión a favor del demandante, según se verifica en la planilla de aportes en la casilla 183. (fls. 218-223)

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el pago que afirma haber realizado la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial a favor del demandante LUÍS ERNESTO PÉREZ, se confirmará la condena impuesta en primera instancia en los términos y las cuantías establecidas por el A – quo, que no fueron objeto expreso de inconformidad en la alzada.

## **DE LA SOLIDARIDAD**

Los demandantes solicitaron se declarara la responsabilidad solidaria sobre las condenas impuestas, respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, en calidad de beneficiaria de las labores realizadas por éstos.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 34 del CST, consagra que *“el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

De vieja data, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para el establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, *“debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste”*. (CSJ sentencias de radicación 33082 del 02 de junio de 2009 y 35.864 del 01 de marzo de 2010)

Igualmente, que cuando se reclama la aplicación del artículo 34 CST, debe asumirse que la responsabilidad solidaria no fluye del convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, sino que su fuente es la ley, por lo que resulta necesario analizar si la labor desarrollada por el trabajador a favor de la empresa usuaria forma parte del giro ordinario de sus negocios, o incluso si las actividades realizadas por la empresa proveedora en beneficio de la usuaria son conexas a su objeto social, prevaleciendo la realidad y no lo que figura en los

certificados de cámara y comercio, sin perder de vista que el vínculo laboral solo se predica de la persona proveedora y el operario, no de la contratación entre la primera y el usuario o beneficiario del servicio. (SL652-2018)

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta las características de la actividad desarrollada por el trabajador, para establecer si estas son propias o de resorte de quien es beneficiario de la obra o del servicio, es decir, que exista un nexo de causalidad consistente en que la obra o labor realizadas pertenezcan a actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución. Sin que resulte suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, el hecho de que la actividad desplegada por el contratista atienda una necesidad del beneficiario del servicio, pues para su configuración las labores realizadas deben necesariamente corresponder a las del giro ordinario de su negocio.

Criterios que han sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias recientes como la SL4884-2020, en los siguientes términos:

*“En efecto, debe recordarse que la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo –que, además, involucra expresamente tanto a contratistas como subcontratistas- está diseñada para proteger los derechos laborales ante la imposibilidad de que el empleador atienda oportuna y cabalmente sus obligaciones, bajo el entendido que un tercero termina beneficiado de esa misma actividad, que, además le es propia.*

*A través de esta fórmula legal se evita, entonces, que un empresario subcontrate lo que hace parte del núcleo de su negocio, pero delegue las cargas laborales de los trabajadores que materialmente ejecutan la labor de la que aquel obtiene provecho económico.*

*Siendo ello así, no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades, por cuanto es necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario último del servicio sí haya aprovechado efectivamente la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad.*

*En los términos del artículo citado, ya la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista o subcontratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad «[...] cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste» (CSJ SL14692-2017).*

*Con ello, para el análisis de la solidaridad es necesario tener en cuenta, como se dijo, no sólo el objeto social del contratista o subcontratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (CSJ SL192-2018; CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL4400-2014 y CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541; CSJ SL, 24 agosto 2011, radicación 40135 y CSJ SL, 12 junio 2002, radicación 17573).*

(...)

Para dar aplicación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: **(i)** la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; **(ii)** el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y **(iii)** la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.

Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas debe calificar si la sociedad que funge como contratista o subcontratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.

En las sentencias CSJ SL, 25 mayo 1968 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864, esta última ya mencionada, la Corte aclaró respecto del nexo de causalidad entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista respecto del beneficiario del servicio, que:

[...] para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre en el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

En situaciones similares ha declarado con antelación la Sala que la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no surge del hecho de que las labores del contratista independiente sean idénticas a las del dueño o beneficiario de la obra y tampoco cualquier actividad permite el nacimiento de aquel fenómeno jurídico (CSJ SL11172-2017). Así quedó planteado, además, en la sentencia CSJ SL7789-2016 cuando afirmó:

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

[...] pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

De igual forma, en sentencia CSJ SL, 26 marzo 2014, radicado 39000, la Corporación dijo:

La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ya que de esa sola circunstancia planteada no puede concluirse forzosamente, como lo sugiere, que cualquier actividad de mantenimiento de las sucursales del Banco de la República, tenga vinculación con el objeto social de esta entidad.

Esa correlación indirecta, que pretende el recurrente adecuar, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el demandante sea inherente al negocio del

*Banco de la República, constituya una actividad normal o permanente suya que habitualmente desarrolle, para de allí concluir la existencia de los supuestos exigidos por el art 34 del CST y así inferir la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra.*

*Nótese cómo esta Corporación ha aclarado en pronunciamientos anteriores (CSJ SL7789-2016) que el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, comoquiera que resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad, el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una necesidad del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social.(...)»*

Precisado lo anterior, se tiene que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ Y ASFALTOS LA HERRERA SAS, integrantes del CONSORCIO LUZ, se suscribió el contrato de obra civil No 113 del 10 de marzo de 2011, cuyo objeto recaía en que el contratista realizaría para la entidad *“la ejecución de las actividades operativas y administrativas complementarias para el mantenimiento de la malla vial de la ciudad a cargo de la Unidad y de las actividades requeridas en las sedes operativas de la UMV, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, los apéndices y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral de este contrato.” (fls. 13-18)*

Por su parte el Acuerdo No 010 del 12 de octubre de 2010 expedido por el Consejo Directivo de UAERMV, establece que la entidad tiene como objeto el programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local, así como la atención de mantenimiento periódico de todo subsistema de malla vial cuando presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad del distrito. Así mismo, se encuentra dentro de sus funciones en desarrollo de su objeto, la de programar y ejecutar los planes, programas y proyectos de rehabilitación y Mantenimiento periódico de de la malla vial local, entre otros.

Se allegó además las certificaciones laborales expedidas por el CONSORCIO LUZ, en las que se indica que los demandantes LUÍS ERNESTO PÉREZ PÉREZ Y ROBERTO ROA SÁNCHEZ, prestaron sus servicios para ésta mediante un contrato de obra o labor determinada por el periodo comprendido entre el 3 de julio al 21 de agosto de 2012, con el contrato No 113 de 2011 de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, desempeñándose el primero como Oficial de Obra y el segundo como ayudante de obra. (fls. 4-7)

En cuanto a las labores desempeñadas por los trabajadores, afirmaron en su interrogatorio que correspondían a actividades de parcheo, rehabilitación de vías, cambios de carpeta asfáltica, andenes, entre otros, en diferentes frentes de obra partes de Bogotá a los que eran remitidos por supervisores de la Unidad, manifestaciones que fueron corroboradas por los declarantes LUÍS GUILLERMO NEISA, LUIS VIGOYA, LUÍS ALFONSO WILCHES Y LEONIDAS CARREÑO OVALLE, quienes se encontraban vinculados con el CONSORCIO LUZ en ejecución del contrato de obra suscrito, prestando sus servicios para la UAERMV en condiciones y en casi todos los casos, en labores similares a los de los demandantes configurándose así sin lugar a dudas la responsabilidad solidaria reclamada como beneficiario de la obra o servicios prestados por los señores LUÍS ERNESTO PÉREZ Y ROBERTO ROA SÁNCHEZ, en los términos del art. 34 del CST.

Sin que resulten de recibo los argumentos de la demandada, que afirma que al ser una entidad estatal no recibe beneficio económico alguno por las obras adelantadas, sino que es la ciudadanía quien se favorece con éstas, como quiera que los servicios prestados por los demandantes si generan un beneficio, que es el desarrollo del proceso misional de la entidad pues recaen específicamente en el mantenimiento de la malla vial local.

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

El artículo 65 del CST, contempla el pago de una sanción a cargo del empleador por la mora en el pago de los salarios y prestaciones al término de la relación laboral. No obstante, de forma reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018, ha precisado que su imposición no opera de forma automática con simple verificación de la mora el pago, siendo necesario analizar la conducta del empleador para determinar si estuvo revestida de circunstancias que justificaran su conducta y lo eximieran del pago, o si por el contrario actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado.

En caso bajo estudio, se alude en la alzada que la conducta de las sociedades integrantes del CONSORCIO LUZ estuvo revestida de buena fe, pues si bien adeudaban salarios y prestaciones a sus trabajadores, lo que motivó la declaratoria del incumplimiento del contrato con la Unidad, lo cierto es que puso de presente los

haberes prestacionales existentes y cedió la obligación a la entidad, para que con el saldo pendiente de cancelar del contrato, se cubriera la mayor parte de los emolumentos laborales adeudados, sin que los trabajadores se hicieran parte de su proceso liquidatorio para obtener su resarcimiento a pesar de encontrarse dentro de los créditos prioritarios a cancelar dentro de éste.

No obstante, para la sala dicha conducta no resulta suficiente para justificar la mora en el pago de las prestaciones de los demandantes, por el contrario de la revisión tanto de la Resolución No. 421 de 2012 que declaró el incumplimiento parcial del contrato y el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 133 de 2011 y su otro sí, se relaciona la inobservancia reiterada en el pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social del cual venía haciéndose seguimiento por parte de la interventoría del contrato de obra desde mayo de 2012 como se enuncia en el acta de liquidación del contrato en el acápite de sanciones, lo que permite evidenciar que el consorcio incurría en incumplimientos en los pagos de sus obligaciones laborales con antelación a la contratación de las demandantes, quienes fueron vinculados a pesar de ser evidente la falta de capacidad de pago de las sociedades, procediendo por ende su condena.

Frente a la limitación en su imposición, que en el caso del señor ROBERTO ROA SÁNCHEZ, corresponde a la data del pago parcial de salarios y prestaciones efectuado por la UAERMV el 9 de enero de 2014 se estima razonable, pues si bien corresponde a un pago parcial de lo adeudado, al margen de que se hubiese pagado por la beneficiaria de la obra en virtud del contrato de cesión, ésta se realizó con los pendientes de pago al contratista destinados desde la declaratoria de incumplimiento del contrato para tal fin.

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, solicitó el llamamiento en garantía de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza garantía No. 3000996 tomada por el CONSORCIO LUZ a su favor, con el fin de amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del contrato No 113 de 2011, con vigencia entre el 10 de marzo de 2011 al 10 de marzo

de 2015, expresamente los relacionados con el incumplimiento del contrato, buen manejo del servicio, pago de salarios y prestaciones y calidad del servicio.

Por su parte, la aseguradora solicita se declare la prescripción del amparo referido en la póliza, atendiendo a las cláusulas y normas por las cuales se rige el contrato de seguros, teniendo en cuenta que la asegurada tuvo conocimiento del incumplimiento del contratista el 6 de febrero de 2014 y sólo había notificado a la aseguradora del mismo el 21 de agosto de 2016 con la comunicación del llamamiento en garantía, superando así el término prescriptivo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a aplicar la prescripción de que trata el Código de Comercio, pues de vieja data la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL3288-2019, de vieja ha señalado que es viable el llamamiento en garantía ante la jurisdicción laboral, por ser el escenario en el que se discuten pretensiones por las que eventualmente se pueda hacer efectivo el amparo contratado, como es el caso de la declaratoria de la responsabilidad solidaria de la asegurada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, teniendo así que la prescripción aplicable, es la establecida en las normas laborales.

En el presente caso al no configurarse el medio exceptivo por haberse presentado la demanda con antelación al término trienal previsto en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, no había lugar a declarar la prescripción reclamada por la aseguradora. En consecuencia, habrá de CONFIRMARSE la decisión objeto de alzada. En consecuencia, habrá de CONFIRMARSE la decisión objeto de alzada.

#### **COSTAS.**

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 1100131050200014902)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 1100131050200014902)



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

(Rad. 1100131050200014902)